



**AYUNTAMIENTO DE XXX
(SEGOVIA)**

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Protocolo de Autocontrol/ Inexistencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **939/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible ausencia del Protocolo de Autocontrol del abastecimiento de agua potable en su localidad, al que hace referencia el artículo 14 del RD 3/2023 por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Según manifestaciones del autor de la queja, la situación descrita complicaba la gestión del suministro a la población, al entender que no se vigilaba de manera adecuada la existencia de posibles contaminantes en el suministro, aludiendo especialmente a las tuberías de fibrocemento, ni se realizaba el adecuado mantenimiento y limpieza de las instalaciones, dando lugar a numerosas fugas y a los consiguientes cortes en el servicio.

Se indicaba que esta situación era conocida por ese Ayuntamiento, que hasta el momento no había tomado medidas efectivas al respecto, razón por la que se requería la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que sí existe un Protocolo de Autocontrol del Abastecimiento de agua potable, inicialmente creado en 2012 y actualizado en octubre de 2023 por la Diputación Provincial de Segovia a través del Consorcio PRODESTUR.

El suministro de agua en la localidad lo lleva a cabo la Comunidad de XXX desde el depósito en XXX hasta las acometidas particulares en XXX, sin intervención directa del Ayuntamiento en la calidad del agua, aunque se realizan controles de calidad a través



de un convenio con la Diputación, añadiendo que no se ha registrado ninguna comunicación de calidad inadecuada del agua.

Respecto al mantenimiento y limpieza de las infraestructuras que forman parte del servicio se indica que el Ayuntamiento no realiza la limpieza de las tuberías ni de los depósitos, siendo responsabilidad de la Comunidad de XXX. Las averías en la red se reparan con prontitud para minimizar molestias. El Ayuntamiento no ha recibido requerimientos de la Consejería de Sanidad para elaborar el Protocolo mencionado, ya que el existente desde 2012 se consideraba suficiente.

Añadía el informe que el Ayuntamiento no tiene inventariadas las instalaciones del servicio de abastecimiento y ha solicitado ayuda a la Diputación para realizar un estudio y catálogo de las tuberías, pero aún no ha recibido los resultados. Ni en los últimos tres años, ni anteriormente, cuando se encontraba vigente el RD 140/2003, se ha declarado el agua como no apta para el consumo de la población.

Por último, se indicaba que aunque no hay un plan formal para la retirada o sustitución de tuberías de fibrocemento, el Ayuntamiento tiene la intención de hacerlo, pendiente del estudio de la Diputación y la obtención de financiación adecuada.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos aludir a la existencia o inexistencia del Protocolo de Autocontrol del Abastecimiento (PAG) en ese municipio, protocolo que según se afirmaba en la queja no existía, extremo que se niega de forma categórica por parte del Ayuntamiento.

Como sabe, el Programa de Vigilancia sanitaria del Agua en Castilla y León (en adelante PVS), implantado tras la aprobación del RD 140/2003 por el que se establecían los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, establecía la obligación del municipio/gestor del abastecimiento de contar con el denominado Protocolo de Autocontrol y Gestión del Abastecimiento (PAG), así como con los registros asociados al mismo.

La elaboración de este PAG debía estar concluida antes del 1 de enero de 2005 (artículo 18.5 RD 140/2003) y desde ese momento todos los municipios debían contar con el citado Protocolo, el cual se debía encontrar disponible de forma permanente para los Servicios Oficiales de Inspección adscritos a los Servicios Territoriales de Sanidad, con la finalidad de que pudieran llevar a cabo cuantas comprobaciones resultaran precisas, siendo estos mismos servicios los que requerían a todos los Ayuntamientos para el cumplimiento de la referida obligación.



Esta obligatoriedad se mantiene tras la entrada en vigor del RD 3/2023, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad de agua de consumo, su control y suministro, con forme dispone el artículo 14, sin que nos conste que se hayan realizado aperecibimientos ni requerimientos al Ayuntamiento para su implantación, ni para su ampliación o rectificación, por lo que debemos entender que el mencionado protocolo elaborado en su momento se encuentra plenamente vigente.

Por otra parte, hemos examinado los datos que, respecto de esta zona de abastecimiento, constan en la aplicación SINAC¹ y hemos comprobado que ese Ayuntamiento efectúa una adecuada vigilancia sanitaria y constan realizados todos análisis de control y completos que establece en la normativa aplicable, sin que se refiera ninguna situación de incumplimiento. Por todo ello entendemos que el Ayuntamiento cumple, en este punto, con la normativa de aplicación y no resulta procedente que esta Defensoría realice ninguna indicación al respecto.

Según se señalaba en la queja, las redes de distribución en el municipio sufrían continuas roturas, lo que provocaba frecuentes cortes en el suministro, incidiendo negativamente en el servicio que recibían los usuarios. Se desprendía del contenido de la reclamación presentada que existiría una relación directa entre estas roturas y la existencia en la localidad de un número muy elevado de tramos de tuberías de fibrocemento, cuya sustitución aún no se habría abordado por ese Ayuntamiento, lo que no se niega en el informe municipal, señalando que están pendientes de recibir, para ello, la financiación adecuada.

Como quizá conoce esta Defensoría elaboró durante el año 2016 y 2017 varias actuaciones de oficio relacionadas con la presencia de amianto en las conducciones de agua potable que forman parte del servicio público de abastecimiento en nuestras ciudades y pueblos ya que, como sabe, cuando estas tuberías han sido fabricadas con fibrocemento, contienen en mayor o menor proporción fibras de amianto.

En aquel momento nos dirigimos mediante resolución a todos los Ayuntamientos de nuestra Comunidad que contaban con una población superior a los 5.000 habitantes y también a todas las Diputaciones provinciales, haciéndoles llegar nuestras reflexiones en relación con esta cuestión.

En el informe elaborado en aquel momento destacábamos, como datos más relevantes que: *“(...) en España el uso del amianto fue prohibido por Orden del Ministerio de Presidencia de 7 de diciembre de 2001 por la que se traspuso la Directiva comunitaria que prohibía el uso y comercialización de todo tipo de amianto y de los productos que lo contuvieran, estableciendo, respecto del instalado, que estaría permitida su utilización hasta su eliminación o el final de su vida útil.*

¹ <https://sinacv2.sanidad.gob.es/CiudadanoWeb/ciudadano/inicioCiudadanoAction.do>



El agua se encuentra íntimamente en contacto con diversos tipos y materiales de construcción desde que es captada en el medioambiente hasta su llegada hasta el grifo del consumidor.

Dependiendo de una gran cantidad de factores, algunas de estas sustancias pueden ser capaces de “migrar” al agua y por ello el RD 140/2003, de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano establece, en su art. 14, que: “los productos de construcción que estén en contacto con el agua de consumo, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se utilicen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un riesgo para la salud de la población”².

Añade la Disposición transitoria primera de esta misma norma que, antes del 01 de enero de 2012, se han debido llevar a cabo las reformas y adaptaciones necesarias en las redes de distribución públicas o privadas y en las instalaciones interiores de edificios públicos y establecimientos con actividad pública o comercial, derivadas de las exigencias incorporadas en diversos artículos, entre los que se encuentra el art. 14, que hemos citado con anterioridad.

En principio, la agresividad natural de las aguas hace que generalmente se empleen en sus infraestructuras de transporte y de captación, materiales con gran resistencia a todo tipo de degradación y ello motivó, en parte, la utilización generalizada de conducciones de fibrocemento.

Ahora bien, conocido que el amianto es una sustancia muy peligrosa para la salud y que se encuentra en el origen de numerosas enfermedades, algunas de ellas muy graves, un mínimo principio de prudencia y de protección de la salud pública parece aconsejar la adopción de medidas para la reducción y retirada de los elementos instalados que contengan estos materiales, sobre todo y prioritariamente a nuestro juicio, los que han tenido un uso más prolongado o intenso, ya que presentarán un mayor nivel de degradación y, además, se encuentran en contacto con el agua de consumo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elaborado en los últimos años varias guías para la calidad del agua potable. Las dos primeras sirvieron sobre todo para que países de todo el mundo, tanto en desarrollo como desarrollados, elaboraran normas orientadas a garantizar la inocuidad de la misma, reconociendo la necesidad de prestar atención prioritaria a la garantía de la inocuidad microbiológica aunque se proporcionaban valores de referencia de numerosos peligros de origen químico.

² En este mismo sentido el vigente artículo 44 del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.



La tercera edición de las Guías (que se editó en 2006) incorporó nuevos conocimientos sobre la evaluación y la gestión de riesgos, describiendo un marco orientado hacia la garantía del agua potable. Entre las novedades que se introducen en esta tercera edición se destaca, por lo que en este momento nos interesa, la actualización de la información relativa a los productos químicos, incluyendo datos sobre algunos que no se habían tenido en cuenta anteriormente, y este es precisamente el caso del amianto (asbestos) al que se efectúa por primera vez una referencia en esta edición, señalando:

*“El agua se contamina con amianto (o asbesto) por la disolución de minerales y menas que contienen amianto, así como por el procedente de efluentes industriales, la contaminación atmosférica y las tuberías de cemento de amianto en el sistema de distribución. La exfoliación de fibras de amianto de tuberías de cemento de amianto está relacionada con la agresividad del agua. Hay algunos datos que indican que la exposición al amianto atmosférico liberado del agua del grifo durante el uso de duchas o humidificadores es despreciable. Se sabe que la exposición al amianto por inhalación es cancerígena para el ser humano, los estudios epidemiológicos de poblaciones cuyas aguas de consumo contienen altas concentraciones de amianto han generado escasas pruebas convincentes de la capacidad cancerígena del amianto ingerido, aunque se ha estudiado a fondo. Además en estudios exhaustivos en animales, el amianto no ha aumentado de forma sistemática la existencia de tumores en el aparato digestivo. No hay por consiguiente pruebas uniformes de que la ingestión de amianto sea peligrosa para la salud, de modo que no se ha considerado necesario establecer un valor de referencia basado en los efectos para la salud para el amianto en el agua de consumo”.*³

Resulta indudable, aunque no debe dejar de mencionarse, que la disponibilidad de agua de consumo salubre y limpia es un derecho humano básico⁴. La relación que se establece entre salud pública y disponibilidad de agua potable es un hecho irrefutable, tanto la que se utiliza de forma directa para su consumo bebida, en la higiene personal, en el ámbito doméstico y en la industria alimentaria, como la usada de manera indirecta, a través de uso con fines deportivos o recreativos.

³ La referencia principal que ha utilizado la OMS se contiene en el documento “Asbestos in Drinkingwater” publicado en Guidelines for drinking-water quality, 2nd ed. Vol. 2, OMS, Geneva, 1996, documento que al respecto concluye: “Aunque el asbesto es un cancerígeno humano reconocido por vía de inhalación, los estudios epidemiológicos disponibles no apoyan la hipótesis de que un aumento del riesgo de cáncer esté asociado con la ingesta de asbesto en el agua de consumo. Además en extensos estudios de alimentación en animales, el asbesto no ha aumentado consistentemente la incidencia de tumores del tracto gastrointestinal. No hay entonces pruebas consistentes y convincentes de que la ingesta de asbestos sea peligrosa para la salud, y se concluye que no hay necesidad de establecer unas pautas o directrices para el asbesto en agua de consumo.” (Puesto que el texto referido solo está disponible en inglés, la traducción de las conclusiones que hemos reproducido se ha elaborado por esta Defensoría).

⁴ Cfr. El informe especial elaborado por esta Institución “El derecho humano al abastecimiento de agua potable. Medidas dirigidas a su salvaguarda” https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1452603379.pdf.



El acceso al uso de aguas seguras es un factor clave a la hora de fijar las diferencias entre países ricos y pobres, entre países más o menos desarrollados, entre Comunidades Autónomas y también entre los distintos municipios de cualquier ámbito territorial. (...) La caracterización del agua en su origen y la protección de los recursos hídricos desde el punto de vista sanitario, la aplicación de procedimientos de potabilización suficientes, el control de las sustancias empleadas, la existencia de instalaciones de abastecimiento sanitariamente aceptables y la información al consumidor constituyen hoy en día la base de la actuación y de la organización administrativa en relación con este servicio público esencial.

Como se ha señalado con reiteración⁵ los riesgos para la salud pública asociados al agua se han dividido tradicionalmente en riesgos microbiológicos y riesgos químicos. Hasta la fecha, por su extensión, frecuencia de producción y población afectada, se han considerado los riesgos microbiológicos como los que precisan de mayor necesidad de intervención por parte de las autoridades sanitarias. No obstante esta consideración puede verse modificada, como consecuencia de una cada vez mayor percepción, por parte de la población, de los riesgos químicos asociados al medio así como por la importancia de los mismos para la comunidad científica.

En general los riesgos asociados al agua según la vía de exposición, se pueden agrupar en: riesgos por ingestión, por inhalación y por contacto. Los riesgos atribuidos a la calidad del agua de consumo humano, susceptibles de afectar a la población expuesta van a depender no solo de la calidad del agua en origen, sino también y por lo que en este momento nos interesa de los materiales empleados y del estado de conservación de las instalaciones de abastecimiento (singularmente, la situación y extensión de la red de tuberías de fibrocemento).

Como conoce la Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio de 1999 limitaba la comercialización y el uso del amianto, señalando que la utilización del mismo y de los productos que lo contengan, puede liberar sus fibras provocando enfermedades muy graves como la asbestosis y el cáncer de pulmón, por ello señalaba que su comercialización y utilización debía someterse a severas restricciones. Esta Directiva, fue traspuesta mediante la Orden de 7 de diciembre de 2001 que no obstante estableció que “el uso de productos que contengan fibras de amianto (...) que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, seguirá estando permitida hasta su eliminación o el fin de su vida útil”.

(...) El Parlamento europeo, en una resolución de fecha 14 de marzo de 2013 ha venido a señalar con bastante contundencia que todos los tipos de amianto resultan peligrosos, y sus efectos perjudiciales se han documentado y reglamentando apareciendo

⁵ Plan Nacional de Salud y Medio Ambiente. Informe: Aguas y Salud Pública. Resumen Ejecutivo Diciembre 2007.



sus efectos décadas después de la exposición, sin que se haya podido establecer aún un límite de exposición al amianto por debajo del cual no exista ningún riesgo. (El subrayado es nuestro).

En atención a dichas consideraciones pide a la UE que desarrolle y aplique un modelo de detección y registro del amianto instalado, pidiendo a los propietarios de edificios y otras instalaciones (entre las que se encuentran las redes de distribución de agua potable) que contengan este material, que realicen controles en los mismos y elaboren planes de gestión de riesgos, así como que se elaboren modelos para el control de la presencia de fibras de amianto en el aire de los centros de trabajo y en el agua potable que se distribuye a través de las tuberías de amianto-cemento, haciendo hincapié en que todos los tipos de enfermedades causadas por el amianto, no solo por la inhalación de fibras en suspensión sino también por la ingestión de agua procedente de tuberías de amianto y contaminadas por dichas fibras, han sido reconocidas como un riesgo para la salud y pueden tardar decenas de años en manifestarse. (El subrayado es nuestro).

Finalmente el Comité Económico y Social europeo aprobó un Dictamen el 19 de febrero de 2015 instando a la total eliminación del amianto y de los productos que lo contengan. Entre las conclusiones y recomendaciones que formula insta a la elaboración de registros de instalaciones públicas y de edificios que contengan amianto, anima a los Estados miembros a lanzar hojas de ruta y planes de acción específicos a nivel nacional, pero también a nivel local y regional para conseguir la erradicación total del amianto en la UE. Insta, igualmente y entre otras recomendaciones de salud laboral, a la actualización de la legislación comunitaria de manera que se reflejen y adopten los últimos resultados de la investigación científica y médica en esta materia modificando al efecto la Recomendación 2003/670/CE, e incluyendo el cáncer de laringe y de ovario como relacionados con el amianto.

Parece obvio, por lo señalado, que ya no se discuten los efectos adversos del amianto, indudablemente del amianto inhalado, pero también se empieza a apuntar la posibilidad de efectos nocivos todavía no concretados respecto del amianto ingerido siendo una de las vías posibles de introducción en el organismo, precisamente el agua de consumo, que puede transportar fibras de amianto.

Teniendo en cuenta la toxicidad de este material y que solo hace unos pocos años que se está estableciendo el verdadero alcance de sus efectos nocivos, creemos que las administraciones públicas deben aplicar el principio de precaución en todas las cuestiones que tienen relación con el mismo, y señaladamente por lo que afecta a nuestro informe, en cuanto a la posible ingestión de fibras de amianto suspendidas en el agua de consumo, ya que no se ha excluido de manera definitiva que pueda causar riesgos para la salud humana.



En este punto debemos tener presente que la última Guía de calidad del agua potable de la OMS se elaboró hace más de diez años⁶, y el estudio en el que se basa y que citamos en la parte inicial de esta resolución se realizó hace más de 20 años, lo que puede suponer, vistos los periodos de latencia de este material y el tiempo que puede permanecer inerte, que los datos que reflejan pueden no estar lo suficientemente actualizados o contrastados.

(...) En este sentido la mayoría de las administraciones consultadas en la actuación de oficio que motivó nuestra investigación inicial se han mostrado sensibles ante el problema y apuntan a la eliminación a largo plazo de las tuberías de este material que aún continúan en servicio. Por ello creemos que resulta necesario inventariar los tramos de la red de abastecimiento que cuentan con tuberías de fibrocemento y su fecha de instalación aproximada, ya que solo de esta manera se puede elaborar un plan de sustitución que atienda a la previsible mayor degradación de los tramos más antiguos y evite las averías.

Todas las averías en las redes de distribución interrumpen la salubridad de las aguas, pero las roturas causadas en este tipo de materiales pueden liberar en el agua las sustancias tóxicas a las que nos estamos refiriendo (...). La reiteración en las roturas o averías en zonas concretas puede ser un síntoma que alerte sobre la existencia de mayores deterioros en la red que aconsejen la sustitución de la misma, no solo en el punto concreto en el que se produce la avería sino también en toda la zona de influencia dado que las roturas convierten el fibrocemento en material más desmenuzable y por ello más peligroso.

(...) A nuestro juicio deben abordarse planes específicos para la retirada de este material. Se puede optar por evaluar los riesgos de cada una de las instalaciones con las que se cuente, priorizando aquellas que presenten mayor degradación o afecten a más población, pero siempre teniendo en cuenta a la hora de analizar cada una de las actuaciones y el plazo para abordarlas, los criterios de protección a la salud pública que deben presidir la actuación de la administración local”.

Atendiendo a las consideraciones contenidas en nuestro informe, resumidas ahora, entonces formulamos recomendaciones dirigidas a todas las entidades locales que habían proporcionado información en las actuaciones de oficio referidas, en las que instábamos a adoptar medidas dirigidas a sustituir de manera prioritaria las tuberías de fibrocemento de las redes públicas de distribución de agua potable de cada uno de los municipios. Además les pedimos que identificaran la situación de estas infraestructuras y su posible nivel de degradación, con el fin de elaborar los pertinentes planes de retirada que debían ser

⁶ En relación con esta cuestión debemos indicar que la última Guía de calidad del agua de consumo de la OMS, que se publicó en abril de 2017, mantiene las consideraciones realizadas respecto del amianto.



evaluados conforme a la normativa de salud laboral y prevención de riesgo aplicable en este tipo de intervenciones.

Pues bien, como V.I. conoce, es deber de la Entidad local proporcionar a los vecinos este y los demás servicios públicos básicos, por lo que los municipios deben buscar las mejores soluciones para su efectivo funcionamiento, lo que exige, en el caso que nos ocupa, la renovación de los sistemas o infraestructuras que por su antigüedad no atiendan en condiciones adecuadas las necesidades de los usuarios o, más aun, puedan poner en peligro la calidad del agua suministrada.

Las relaciones entre los usuarios y la Administración no se agotan, en efecto, en el derecho de aquéllos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, conforme al artículo 18.1.g) en relación con el artículo 26, ambos de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), sino que los usuarios tienen derecho al buen funcionamiento del servicio y a que el agua que se le ofrece en el punto de entrega tenga la suficiente calidad sanitaria exigida legamente, lo que hace necesario abordar, de forma decidida, la total sustitución de las tuberías de fibrocemento de las redes públicas de distribución de agua potable.

Más allá de lo señalado, conocidas las habituales dificultades económicas que enfrentan los municipios, singularmente los más pequeños, resulta fundamental el apoyo de las Diputaciones para realizar estos cambios, por lo que éstas suelen prever en sus convocatorias de planes provinciales partidas específicas dirigidas a incentivar esta sustitución o mejora de las tuberías, o a fijar ayudas concretas dirigidas al cumplimiento de los objetivos de retirada del amianto y de los materiales que lo contienen.

Al respecto cumple señalar que desde esta Defensoría, en su momento, también formuló resoluciones dirigidas a todas las Diputaciones provinciales de nuestro ámbito territorial en las que les sugería implantar medidas específicas de apoyo a los municipios para facilitar la sustitución de las tuberías de fibrocemento de las redes públicas de distribución de agua potable, colaborando así en el cumplimiento de los objetivos de eliminación total del amianto.

En concreto, la Diputación de Segovia nos indicó, en la respuesta a la resolución que le dirigimos, que era consciente de la importancia de la sustitución del fibrocemento en las redes de los municipios y que, por esta razón, seguiría fomentando la realización de este tipo de obras, y mantendría las labores de concienciación e información a los Ayuntamientos para la eliminación progresiva del amianto en estas infraestructuras, en garantía de la salud de la población y en cumplimiento de los objetivos marcados por las autoridades comunitarias.



Consideramos que, en esta como en otras materias, ese Ayuntamiento debe establecer con claridad los objetivos a conseguir a corto y medio plazo en lo relativo a sustitución de las tuberías de fibrocemento, con objeto incluso de evitar eventuales suspicacias o desconfianzas entre los ciudadanos si observan que en determinadas zonas se ha retirado la totalidad de este material de las redes en otras permanece instalado o no existen planes concretos para su erradicación definitiva; todo ello mientras dura el proceso de sustitución.

En relación con el fibrocemento debemos efectuar una última consideración que abunda en lo señalado, ya que Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, prevé en su disposición adicional decimocuarta que en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la ley, los Ayuntamientos deben elaborar un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto, incluyendo un calendario que planifique su retirada. En esta retirada se deben priorizar las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y/o a su exposición a la población más vulnerable, y, en todo caso, las instalaciones de carácter público con mayor riesgo deben ser gestionados antes de 2028.

Consideramos, pues, que ese Ayuntamiento no debe posponer la actuación referida en esta Resolución, es decir, la sustitución de las infraestructuras destinadas a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, al tratarse de un servicio público básico y esencial, no solo para la vida y la salud de todos los ciudadanos, sino para el normal desarrollo de cualquier actividad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulsen de manera decidida los proyectos de sustitución de las tuberías de fibrocemento de las redes públicas de distribución de agua potable de su localidad, atendiendo para ello a criterios de salud pública y al cumplimiento de los objetivos comunitarios de eliminación total del amianto y de los materiales que lo contienen.

SEGUNDA: Para ello, puede intentar servirse de las ayudas técnicas y/o económicas que facilita la Diputación provincial de Segovia, referidas *ut supra* u otras que existieran.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López